

**Disposición transitoria primera.** *Régimen jurídico de los profesores afectados por el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre.*

A los profesores que hayan hecho uso de la posibilidad de prórroga en su jubilación otorgada por el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, les será de aplicación la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

**Disposición transitoria segunda.** *Régimen de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994.*

1. Aquellos profesores que hayan cumplido sesenta y cinco años durante el curso académico 1993-1994 y que, en uso de lo preceptuado hasta ahora por el ordenamiento jurídico vigente, hayan manifestado su voluntad de jubilarse a la terminación de dicho curso, podrán optar, en el plazo de treinta días tras la entrada en vigor de esta Ley, por acogerse a la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

2. El transcurso del plazo regulado en el apartado anterior sin que se haya realizado la opción indicada, supondrá la jubilación efectiva a la terminación del curso académico 1993-1994.

**Disposición transitoria tercera.** *Contratación de jubilados como profesores eméritos.*

1. Todos los funcionarios docentes que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren jubilados, tengan menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades como eméritos, serán contratados, con tal carácter y dentro de sus previsiones presupuestarias, en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la contratación como emérito por parte de las Universidades tendrá una duración temporal que se extenderá hasta la finalización del curso académico en que el emérito cumpla los setenta años de edad.

3. Estos profesores no se computarán a efectos del porcentaje máximo de profesores eméritos establecido reglamentariamente en relación con la plantilla docente de cada Universidad hasta la finalización del curso académico en el que cumplan setenta años de edad, a partir de cuyo momento su contratación como emérito estará sometida al régimen general de contratación de estos profesores.

**Disposición derogatoria única.** *Extensión de la derogación.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia, así como a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de septiembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21317** *ORDEN de 26 de septiembre de 1994 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de marzo y abril de 1994, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y de los materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de marzo y abril de 1994, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de agosto de 1994, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Estado para 1992,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra:

Marzo 1994: 250,42.

Abril 1994: 251,28.

*Índices de precios de materiales de la construcción*

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo 1994	Abril 1994	Marzo 1994	Abril 1994
Cemento ...	1.163,7	1.164,7	946,3	946,3
Cerámica ...	915,7	920,0	1.697,7	1.697,7
Maderas ....	1.211,1	1.216,3	1.086,5	1.086,5
Acero .....	659,3	659,8	1.057,9	1.057,9
Energía .....	1.415,1	1.381,0	1.792,0	1.766,0
Cobre .....	556,7	543,6	556,7	543,6
Aluminio ...	519,0	531,1	519,0	531,1
Ligantes ....	810,1	810,1	967,3	967,3

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos Sres. ...